

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-7/2010**

**ACTOR: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**RESPONSABLE: SALA REGIONAL  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE  
A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL CON SEDE EN EL  
DISTRITO FEDERAL**

**MAGISTRADO: SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: JUAN MARCOS  
DÁVILA RANGEL**

México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de dos mil diez.

**V I S T O S**, para resolver, los autos del recurso de reconsideración SUP-REC-7/2010, promovido por Miguel Ángel Vásquez Reyes, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, contra la sentencia de primero de mayo del año dos mil diez, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-3/2010, y

**R E S U L T A N D O:**

**I.** El veintisiete de enero de dos mil diez el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal resolvió la queja número IEDF-QCG/216/2009, sancionando al Partido de la Revolución Democrática con una multa equivalente a \$797,142.00 (setecientos noventa y siete mil ciento cuarenta y dos pesos 00/100 M.N).

**II.** El doce de febrero del presente año, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio electoral local contra la resolución arriba indicada, ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, mismo que se radicó con la clave TEDF-JEL-010/2010.

**III.** El diecinueve de marzo siguiente el Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió el medio de impugnación en el sentido de modificar la sanción impuesta por el Consejo General local responsable, por lo que redujo la multa a la cantidad de \$531,428.00 (Quinientos treinta y un mil pesos cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 M.N).

**IV.** El veintiséis de marzo de este año, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de revisión constitucional electoral contra la sentencia dictada por el tribunal electoral local. Dicho medio de impugnación quedó radicado ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta

Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, con la clave SDF-JRC-3/2010.

**V.** El primero de mayo del año que transcurre, la Sala Regional responsable resolvió el medio de impugnación en el sentido de confirmar la sentencia señalada en el numeral III.

**VI.** El tres de mayo de dos mil diez fue notificada la sentencia impugnada, de manera personal, a Emmanuel Sotelo Meza, autorizado para oír y recibir notificaciones por Miguel Ángel Vásquez Reyes, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para esos efectos de acuerdo con el oficio PRD/IEDF/021/26-03-10, de veintiséis de marzo de este año, firmado por él mismo.

**VII.** Por escrito presentado el tres de junio de dos mil diez, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional de este tribunal, con sede en el Distrito Federal, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia dictada en el expediente SDF-JRC-3/2010.

**VIII.** Mediante proveído de tres de junio del año en curso, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley acordó integrar el expediente que ahora se resuelve, y para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo turnó al Magistrado

Salvador Olimpo Nava Gomar, quien por acuerdo de catorce de junio de este año lo radicó en su ponencia, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el numeral 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido contra una resolución de fondo dictada por una Sala Regional de este tribunal electoral en un juicio de revisión constitucional electoral, en la que se hacen valer presuntos vicios de inconstitucionalidad por parte del partido político actor.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es notoriamente improcedente, conforme con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque pretende controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación que, por una parte, si bien resolvió el fondo de la pretensión, por otra, no determina la inaplicación de una norma jurídica electoral, general y abstracta, al caso concreto, por considerarla contraria a alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A fin de hacer evidente la notoria improcedencia del recurso de reconsideración que se resuelve, cabe tener presente el texto de los preceptos legales antes citados, que son al tenor siguiente:

Artículo 9.

[...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración **sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, **cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.**

Artículo 62

1. Para el recurso de reconsideración son presupuestos los siguientes:

a) Que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal:

[...]

IV. Haya resuelto **la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

[...]

Artículo 68.

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda".

Del texto de los artículos transcritos se advierte que el numeral 9, párrafo 3, de la Ley General citada establece que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano, cuando tal improcedencia derive de las disposiciones de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por otra parte, en los artículos, 61, párrafo 1, incisos a) y b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, establecen que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, cuando se haya determinado la

inaplicación de una ley o una norma jurídica, general y abstracta, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

Asimismo, el párrafo 1 del artículo 68 de la misma ley procesal federal electoral establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

Cabe precisar que el recurso que se resuelve no fue interpuesto para impugnar una sentencia pronunciada en un juicio de inconformidad que hubiera sido promovido contra el resultado de las elecciones de diputados y senadores federales, sino que la resolución impugnada se dictó en un juicio de revisión constitucional electoral, por lo que no se actualiza la hipótesis de procedibilidad prevista en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso particular, el Partido de la Revolución Democrática impugna la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-3/2010, cuyo estudio de fondo, en lo conducente, se transcribe enseguida:

[...]

**TERCERO. Estudio del agravio.** Previo a estudiar los argumentos expresados por el partido actor en su ocurso inicial, esta Sala Regional considera que, debido a la naturaleza extraordinaria de esta medio de impugnación, el justiciable está obligado a satisfacer plenamente una serie de requisitos previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, aunado a que en este tipo de juicios no opera la figura de suplencia en la deficiente expresión de agravios.

En efecto, el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que al resolver los medios de impugnación previstos en dicha norma, las Salas del Tribunal Electoral deberán suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Sin embargo, el párrafo 2, del mismo dispositivo, contiene una excepción a la regla general recién analizada, consistente en que la deficiente expresión de agravios no se aplicará para la resolución de los medios de impugnación previstos en el Título Quinto, del Libro Segundo, así como en el Libro Cuarto de dicho ordenamiento.

En la especie, el juicio de revisión constitucional electoral se encuentra nombrado en el Libro Cuarto de la ley en cita, por lo que es de concluir lo que ya se afirmó con antelación, en el sentido de que esta Sala Regional está impedida para suplir la deficiente expresión de los agravios planteados por el multicitado instituto político, en la demanda sujeta a resolución.

No obstante lo anterior, los agravios pueden tenerse por expuestos, independientemente de su ubicación o de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, siempre que expresen con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, de manera que los argumentos expuestos por el enjuiciante, vayan dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, y así, esta Sala Regional esté en aptitud de avocarse a su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Lo anterior ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y recogido en las jurisprudencias identificadas con las claves S3ELJ 02/98 y S3ELJ 04/2000, mismas que pueden ser consultadas en las páginas 22 y 23, de la *“Compilación oficial – Jurisprudencia y Tesis Relevantes – 1997 – 2005”*, y que, respectivamente, dicen a la letra lo siguiente:

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en



*Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura curia y da mihi Factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnando y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

**AGRAVIOS, PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-** *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.*

*Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico - jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

Apoya en lo conducente, como criterio ilustrador y por no oponerse a lo aquí resuelto, la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito clave II.2o J/7, de la octava época, consultable en la página 41, del tomo 67, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTE SI NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO.** *Si los conceptos de violación no atacan las consideraciones y fundamentos de la sentencia reclamada, el Tribunal Colegiado no está en condiciones de poder estudiar su constitucionalidad, pues ello equivaldría a suplir la diferencia de la queja en un caso no permitido por la ley, por imperar el principio de estricto derecho en términos de los artículos 107 fracción II de la Constitución y 76 bis a contrario sensu, de la Ley de Amparo.*

Es decir, los motivos de disenso planteados por el impetrante deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver; en otras palabras, el partido político actor tiene que expresar con claridad que los argumentos utilizados por la responsable, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho,

debiendo exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad de la resolución reclamada.

Por el contrario, aquellos agravios, afirmaciones, o expresiones que **no ataquen o combatan** la presunta inconstitucionalidad o, en su caso, ilegalidad en el actuar de la responsable, resultan inoperantes al no controvertir los puntos esenciales del acto o resolución impugnado, provocando con ello que quede firme.

Lo anterior viene a coalición, porque precisamente lo expresado por el Partido de la Revolución Democrática, no combate la resolución que intenta recurrir con su demanda de juicio de revisión constitucional, por lo que dichas afirmaciones devienen en **inoperantes** ya que no contiene ningún argumento, silogismo, o expresión tendente a controvertir la resolución recurrida. Lo anterior es así, pues el promovente sólo se limitó a exponer en diversos apartados de su demanda, lo que a continuación se narra.

En el apartado de hechos, el Partido de la Revolución Democrática hace mención de los antecedentes relacionados con el asunto desde el momento en que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emitió el acuerdo mediante el cual ordenó el inicio oficioso de un procedimiento administrativo sancionador en contra del mismo, a efecto de determinar en un lapso menor a quince días posteriores a la jornada electoral su propaganda electoral de la vía pública.

En el apartado de agravios manifiesta que le causa perjuicio a él y a toda la sociedad, todos y cada uno de los considerandos y los puntos resolutive de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

En los siguientes párrafos hace un análisis respecto de la competencia del Instituto Electoral del Distrito Federal para conocer de las infracciones que en el ámbito electoral de la entidad cometan las asociaciones políticas, citando, para tales efectos los artículos 116, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 122 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Asimismo, menciona el artículo 368 del Código Electoral del Distrito Federal que establece diferentes supuestos por los que podrán ser sancionados los partidos políticos, concluyendo en su escrito de demanda que *“el legislador ordinario contempló a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales, entre las que destaca, para el caso que nos ocupa, la relativa a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, así como la de no realizar actos de campaña fuera del periodo previsto por el legislador.”*

Como se ve la anterior reseña del escrito de demanda, el Partido de la Revolución Democrática no expresó argumentos tendentes a combatir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en autos del juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-010/2010 en, al menos, alguna de sus partes; ello es así, pues en ningún momento hace

referencia a alguno de los fundamentos o motivos expresados por el Tribunal responsable en el fallo aquí controvertido, si no que por el contrario, las pocas afirmaciones que realiza no evidencian actos que le deparen algún perjuicio, además de que se encuentran fuera de la litis planteada, por no formar parte de la resolución combatida.

En consecuencia, lo procedente será confirmar en sus términos la resolución recurrida, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, el diecinueve de marzo del año en curso, al resolver el juicio electoral identificado con el número de expediente TEDF-JEL-010/2010.

[...]

Con la transcripción anterior se evidencia que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JEL-010/2010, situación que, por sí misma, hace que no se colme el requisito de procedibilidad consistente en que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Los argumentos del entonces promovente del juicio de revisión constitucional electoral van encaminados a lograr la revocación de la resolución dictada por el citado Tribunal Electoral del Distrito Federal, y con ello, pretende dejar sin efecto la multa impuesta al Partido de la Revolución Democrática en la queja número IEDF-QCG/216/2009.

En efecto, como se expuso, para la procedencia de la hipótesis prevista en el inciso b) del párrafo del artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta un presupuesto *sine qua non*, que la sentencia de la Sala Regional, formal, implícita o expresamente, determine la inaplicación de un precepto electoral por considerarlo contrario a la norma fundamental, lo que debe constatarse en el propio fallo.

Para efectos de determinar la procedencia o no del presente asunto, resulta indispensable definir en un primer momento, los alcances de la frase *no aplicación de una ley electoral*, en el contexto que se inserta en el dispositivo que se ha hecho referencia y, posteriormente, analizar el significado del enunciado "*por considerarla contraria a la Constitución*", para definir en su integridad el sentido de la norma en comento.

En ese contexto, en el lenguaje común, la ***no aplicación*** se identifica como un sinónimo de desaplicar, inobservar, dejar de atender, dejar de tomar en consideración, algún aspecto que resulte relevante para el contexto en que se inserta.

En ese orden de ideas, tomando como base la sinonimia entre los conceptos no aplicación y desaplicar apuntada, al acudir al significado de este último según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, se obtiene lo siguiente:

Desaplicar. Quitar o hacer perder la aplicación.

Esto es, la desaplicación de algo, implica hacerle perder sus efectos cualesquiera que ellos fueran.

Precisado lo anterior y retomando el análisis del precepto que se anticipó, es dable concluir que la desaplicación de una determinada disposición jurídica por las Salas del Tribunal Electoral, puede ocurrir de una manera expresa o implícita.

En cuanto al primer aspecto, la desaplicación de una norma se da sin lugar a dudas, precisando el precepto cuyos efectos no se observarán en el caso particular y delimitando de manera clara los alcances de la citada desaplicación.

Tal mecanismo es seguido por esta Sala Superior, al resolver, entre otros, los juicios identificados con las claves SUP-JRC-494/2007 y SUP-JRC-496/2007, SUP-JRC-105/2007 y SUP-JRC-107/2008, SUP-JDC-2766/2008, y SUP-JDC-31/2009 a SUP-JDC-37/2009.

La desaplicación implícita, en cambio, ocurre cuando sin establecer que se desaplica un precepto, en los hechos, como consecuencia directa de las consideraciones que sustentan la decisión, se deja de observar el mismo, lo que conduce a que materialmente se le sustraiga del orden jurídico vigente o se le prive de efectos para dar solución a un caso concreto controvertido.

En otras palabras, cuando la solución dada por la Sala Regional no se entienda sin la privación de efectos de una determinada disposición jurídica, aunque expresamente no se precise ello, se debe concluir que se está en presencia de un acto de desaplicación material o implícita.

En ese contexto, la desaplicación de una disposición jurídica en una sentencia dictada por una Sala Regional, se vincula de manera necesaria e indisoluble con la materia de fondo de la controversia planteada, por lo que, en todo caso, resulta preciso efectuar un análisis minucioso y detallado de cada caso para determinar si en la sentencia controvertida se presenta algún supuesto como el precisado anteriormente.

Es decir, el análisis del requisito en estudio no se debe quedar en un mero análisis formal de la resolución en búsqueda de una desaplicación expresa, sino que se debe verificar que, en los hechos, no se prive de efectos, implícitamente, a alguna de las disposiciones que deben regir el caso concreto.

En resumen, la expresión “*no aplicación*” inserta en el precepto en análisis, se debe entender en los dos ámbitos precisados.

Por lo que hace al concepto “ley electoral”, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, en criterio jurisprudencial, que las normas electorales no sólo son las

que establecen el régimen normativo de los procesos electorales, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con tales procesos o que deban influir en ellos.

Es decir, con independencia de la naturaleza o denominación del ordenamiento que contenga la disposición cuya constitucionalidad se controvierta, para determinar su carácter de electoral, se debe privilegiar los efectos que en forma directa o indirecta tenga sobre esa materia.

Al respecto resulta orientador el criterio sostenido en la tesis P. XVI/2005, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, mayo de 2005, página novecientos cinco, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL. PARA QUE PUEDAN CONSIDERARSE CON TAL CARÁCTER E IMPUGNARSE A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, DEBEN REGULAR ASPECTOS RELATIVOS A LOS PROCESOS ELECTORALES PREVISTOS DIRECTAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 25/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 255, con el rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.", sostuvo que las normas electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con tales procesos o que deban influir en ellos. Ahora bien, de los artículos 41, primer y segundo

párrafos, 115, fracciones I y VIII, 116, fracción IV, inciso a), y 122, apartado C, bases primera y segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que ésta prevé principios para la elección de determinados servidores públicos, a saber: los titulares del Poder Ejecutivo y los integrantes del Poder Legislativo (en ambos tanto federales como locales), así como los integrantes de los Ayuntamientos (presidente municipal, regidores y síndicos), lo que implica que a otros niveles puede preverse legalmente la elección de ciertos funcionarios, pero los procesos no se regirán por dichos principios, por lo que si una ley establece que la designación de un servidor público diverso a los señalados debe hacerse mediante elecciones, ello no le confiere el carácter de electoral, porque para tener tal calidad es necesario que regule aspectos relativos a los procesos electorales, que son los previstos por la Constitución Federal.

Definidos los alcances de la expresión *no aplicación de una ley electoral*, es menester definir el sentido del enunciado *por considerarla contraria a la Constitución*.

Al efecto, resulta conveniente retomar lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual señala como requisitos de los medios de impugnación, entre otros, el de mencionar de manera expresa las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo tales condiciones, cuando el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley citada, invoca el concepto de Constitución, éste se debe entender referido a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual resulta acorde a lo previsto en los artículos 41, base VI, de la propia Constitución Federal y 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley General arriba



mencionada, en lo relativo a que el sistema de medios de impugnación en materia electoral federal tiene, entre otros propósitos, salvaguardar los principios de constitucionalidad y legalidad en todos los actos emitidos por la autoridad electoral.

Ahora bien, atendiendo a la teoría moderna del Derecho Constitucional, la Constitución de un Estado no se debe circunscribir al texto de las normas escritas que conforman la Carta Magna, sino también a todos aquellos principios que subyacen en el propio ordenamiento jurídico.

Es decir, las reglas que se contienen en el cuerpo normativo de la constitución obedecen, necesariamente, a la positivización de principios fundamentales del sistema que, recogidos por el constituyente, se integran como disposiciones jurídicas ponderadas previamente, que determinan con certeza directrices a seguir por los poderes constituidos y el conglomerado social.

Sin embargo, ello no implica que los principios que dan origen a esas disposiciones constitucionales desaparezcan, sino que subsisten, precisamente, dotando de sentido a éstas, y en su conjunto crean un orden jurídico axiológicamente congruente.

En ese contexto, una norma puede resultar contraria a la Constitución cuando se oponga directamente a una

disposición prevista en ella, o bien, cuando se encuentre en conflicto con los principios que la sustentan.

De todo lo antes considerado, resulta válido concluir que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base VI; 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, párrafo 1, inciso a); 9, párrafo 1, inciso e), y 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, se advierte que el recurso de reconsideración resulta procedente para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no sólo cuando se determine de manera expresa la desaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución, sino también cuando tal desaplicación se determine de manera implícita, al derivar como consecuencia directa de las consideraciones que sustentan la decisión adoptada al caso concreto.

Asimismo, en todo caso, la desaplicación se puede presentar no sólo por resultar contraria a algún precepto de la propia Constitución, sino también por contravenir alguno de los principios relevantes del sistema que en ella subyacen y que rigen toda elección democrática.

De lo anterior, se puede concluir que para que resulte procedente el recurso de reconsideración en contra de una resolución que determine la no aplicación de un precepto por

considerarlo contrario a la Constitución, necesitan confluir los siguientes elementos:

a) Que se determine la no aplicación de un precepto en forma explícita o implícita.

b) Que ese precepto sea de una ley electoral, entendida ésta como cualquier disposición jurídica que guarde relación con la materia en forma directa o indirecta.

c) Que la desaplicación obedezca a que la disposición resulte contraria a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a alguno de los principios que rigen toda elección democrática.

Además, con el propósito de dar directivas que garanticen el acceso a la justicia para las personas, esta Sala Superior considera que, en el caso, debe dictarse una sentencia de carácter proyectivo. Por eso a los dos ámbitos que comprende la expresión “no aplicación”, para efectos de la procedencia del recurso de reconsideración, cabe desprender otro tercero, atendiendo a la interpretación funcional y sistemática del artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Este caso está referido a aquellos supuestos en que desde la demanda o recurso presentado ante la Sala Regional como

instancia jurisdiccional anterior a la que debe decidir en el recurso de reconsideración, en forma expresa se hayan hecho valer agravios en los que se cuestione la constitucionalidad de una disposición jurídica secundaria a través de un acto de aplicación, con independencia del sentido de la sentencia o resolución adoptada por la Sala Regional. En este caso, es necesario que la pretensión primigenia de actor o recurrente ante la Sala Regional del Tribunal Electoral esté enderezada a obtener la inaplicación de una disposición legal, estatutaria o de una constitución estatal en un acto, resolución o sentencia por considerarla contraria al texto de la Constitución federal.

Es claro que la finalidad de la disposición adjetiva de referencia consiste en unificar los criterios de la autoridad jurisdiccional federal electoral en materia de control concreto de constitucionalidad de leyes, por lo que es natural que se prevean los dos supuestos de procedencia en la inaplicación expresa y la implícita. Ahora bien, de acuerdo con una interpretación funcional, la cual se caracterice por asegurar el acceso a la jurisdicción a todos, cabe sumar el supuesto relativo a la pretensión primigenia de los recurrentes, lo cual justifica que, para efectos de la procedencia del recurso de reconsideración, se tenga por satisfecho el supuesto de procedencia respectivo, a fin de evitar, inclusive, incurrir en vicio de petición de principio.

Los anteriores razonamientos fueron la base de la resolución dictada por esta Sala Superior, en el expediente identificado con la clave SUP-REC-21/2009, el veintidós de julio del año próximo pasado.

En el caso, este órgano jurisdiccional considera que no se colman los extremos antes apuntados, porque de la lectura de escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral y de la resolución impugnada en el recurso de reconsideración que se resuelve, se advierte que el partido político actor no alegó, ni la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede el Distrito Federal, determinó la desaplicación implícita o expresa de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El recurso de reconsideración, en conformidad con lo previsto en los artículos 99, fracción VI, de la Constitución Federal y 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un medio de impugnación extraordinario y de estricto derecho, para cuya procedencia se exige el cumplimiento de ciertos presupuestos, como es que la Sala Regional del Tribunal Electoral haya resuelto la no aplicación de una ley en materia electoral, por resultar contraria al ordenamiento constitucional, como en forma expresa se establece en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la mencionada ley adjetiva; por lo que si se

incumple con el mismo, como sucede en este caso, el medio de impugnación debe ser desechado de plano, como lo prevé el artículo 68 del mismo ordenamiento procesal.

Por lo anterior, queda en evidencia que el presente recurso de reconsideración no cumple con ninguno de los requisitos de procedencia previstos en el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Ello es así, porque por un lado, la resolución recurrida no fue emitida en un juicio de inconformidad, ya que, según su descripción, ésta tuvo lugar en un juicio de revisión constitucional electoral; por otro lado, en el referido juicio se determinó confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal de diecinueve de marzo de dos mil diez y, además, porque en la resolución impugnada ante este órgano jurisdiccional federal no se emitió consideración alguna ya sea expresa o implícita respecto a la no aplicación de alguna ley electoral por considerarla contraria a la Constitución, sin que se haya hecho valer aspecto de inconstitucionalidad alguna por parte del promovente del juicio.

En ese sentido, es evidente que a través del presente medio de impugnación se pretende controvertir actos de una Sala Regional que adquieren firmeza legal, al emitirse por un órgano jurisdiccional que, en el ámbito de su competencia y por regla general, son firmes e inimpugnables.

En consecuencia, el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática no colma los extremos previstos en el artículo 61 de la ley procesal antes invocada, por consiguiente, procede desechar de plano el escrito promovido por Miguel Ángel Vásquez Reyes, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, de la propia ley citada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración promovida por Miguel Ángel Vásquez Reyes, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, contra la sentencia de primero de mayo del año en curso, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-3/2010.

**NOTIFIQUESE, personalmente** al actor, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, con copia

certificada anexa de la sentencia a la Sala Regional responsable y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafos 1 y 3, inciso a); y 70, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Hecho lo anterior, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**



**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**